



Riohacha D.T.C., 19 de noviembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: KEILY AILET PIMIENTA PATIÑO
RADICACION: 44-001-41-89-002-2021-00531-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT 860.032.330, quien endosa en procuración a ALIANZA SGP S.A.S. identificada con NIT 900948121-7, y quien a su vez endosa a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S. identificada con NIT 900.234.477-9, quien actúa por medio de su representante legal suplente Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en contra de KEILY AILET PIMIENTA PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.937.173, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹.

Revisada la demanda, se hace necesario que la parte demandante:

- En el literal b del acápite de las pretensiones, indique desde cuando se hacen exigibles los intereses corrientes que pretende sean ejecutados, toda vez que, se señala la fecha hasta donde se encuentran causados, pero nada se dijo sobre su fecha de inicio.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, interpuesta por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de KEILY AILET PIMIENTA PATIÑO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.525.657 y T.P. 133.396 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ee31f828a0c61e9a1be4d4d3eef3ad16d6ea711c6ea68c9e52b5599f0ebcf7**

Documento generado en 19/11/2021 04:19:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>